



NACIONAL



DECRETO 3640/1964
PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)

Notificación obligatoria de enfermedades;
reglamentación de la ley 15.465.
Fecha de emisión: 19/05/1964; Publicado en: Boletín
Oficial 23/05/1964

VISTO

CONSIDERANDO

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1.- A los efectos de la ley 15.465 se considerará "caso" de enfermedad de notificación médica obligatoria al enfermo confirmado clínicamente o por laboratorio que padezca alguna de las entidades nosológicas incluidas en los grupos A, B, C o D.

A los mismos efectos, serán considerados "portadores" las personas que, no presentando signos clínicos, alojen en su organismo gérmenes patógenos. Se consideran "vectores" a los invertebrados que transmiten esos mismos gérmenes.

Art. 2.- Quedan obligados a mantener secreto el contenido de las notificaciones o comunicaciones, los funcionarios públicos, que las reciban y/o transmitan. La trasgresión a esta norma se sancionará conforme a las disposiciones vigentes.

A los efectos previstos por el art. 8 de la ley 15.465 se establece el siguiente sistema de clave:

GRUPO A - Enfermedades pestilenciales

P 1 Cólera

P 2 a) Fiebre amarilla urbana

P 2 b) Fiebre amarilla rural

P 3 a) Peste humana

P 3 b) Peste de roedores

P 4 a) Viruela mayor

P 4 b) Viruela Alastrim

P 5 Tifus exantemático transmitido por piojos

P 6 Fiebre recurrente transmitida por piojos

GRUPO B - Enfermedades infecto - contagiosas de Registro

B 10 Botulismo

B 11 Encefalitis infecciosa aguda

B 12 Enfermedad de Chagas - Mazza

B 13 Fiebre tifoidea y paratifoidea

B 14 Hidatidosis

B 15 Lepra

B 16 Paludismo

B 17 Poliomiелitis anterior aguda (forma paralítica)

B 18 a) Rabia humana

B 18 b) Personas mordidas por animales sospechosos
de rabia

B 19 Sífilis

B 20 Tuberculosis

- B 21 Tétanos
- B 22 Triquinosis
- B 23 Virosis hemorrágica del noroeste bonaerense
- GRUPO C - Enfermedades infecto - contagiosas comunes
- C 30 Actinomicosis
- C 31 Brucelosis humana
- C 32 Carbunco humano
- C 33 Coqueluche
- C 34 Dengue
- C 35 Difteria
- C 36 a) Disentería amebiana
- C 36 b) Disentería bacilar
- C 36 c) Disenteria infantil - estival
- C 37 a) Estreptococcias: Escarlatina
- C 37 b) Estreptococcias: Fiebre reumática
- C 38 Hepatitis infecciosa a virus
- C 39 Influenza o gripe (exclusivamente forma epidémica)
- C 40 Infecciones e intoxicaciones alimentarias (a estafilococos y sin especificar)
- C 41 Leishmaniasis
- C 42 Leptospirosis (enfermedad de Weil, icterica hemorragica, fiebre canicola)
- C 43 Meningitis purulentas meningococcicas y otras
- C 44 Necatoriasis o anquilostomiasis
- C 45 Neumonía atípica primaria (neumonitis)
- C 46 Ofidismo y aracnodismo
- C 47 Parotiditis urliana
- C 48 Poliomiélitis no paralítica y otras neuvovirosis sin especificar
- C 49 Psitacosis y ornitosis
- C 50 Rabia animal
- C 51 Rubeola
- C 52 Sarampion
- C 53 Tifus endemico murino transmitido por pulgas
- C 54 Tracoma
- C 55 Varicela
- C 56 a) Bienorragia
- C 56 b) Chancro blando
- C 56 c) Granuloma venereo

Art. 3.- La agrupación de enfermedades establecidas por la ley obedece a los siguientes conceptos:

Grupo A: Comprende a las enfermedades pestilenciales y son de notificación obligatoria a los organismos internacionales de Salud Pública, dentro de las primeras 24 horas.

Grupo B: Reúne enfermedades de Registro, que por su naturaleza requieren la individualización de los "casos" por medio de los datos personales de nombres y apellidos para la realización de las encuestas epidemiológicas y la adopción de medidas sanitarias.

Grupo C: Comprende a las enfermedades infecto - contagiosas comunes, de las cuales sólo interesa conocer el número total de "casos" ocurridos para fines estadísticos.

Grupo D: Incluye a las enfermedades exóticas o de etiología desconocida.

Art. 4.- La obligación impuesta a toda persona de comunicar la existencia de "vectores" debe efectuarse cuando la pululación haga temer la aparición de enfermedades transmisibles.

Art. 5.- Las personas obligadas por la ley, al hacer uso de la vía postal o telegráfica, insertarán en las piezas o formularios respectivos, la inscripción "Libre de porte - ley 15.465". La Secretaría de Comunicaciones dará prioridad y carácter de urgente a toda comunicación despachada bajo tal franquicia.

Art. 6.- El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, con la finalidad de lograr un más perfecto cumplimiento de los propósitos perseguidos por la ley 15.465, promoverá la

adopción de acuerdos con los gobiernos de provincia, a fin de uniformar procedimientos, mejorar la colaboración necesaria entre las autoridades de las distintas jurisdicciones, la utilización de los recursos respectivos y obtener que las reglamentaciones provinciales sean concordantes.

Art. 7.- El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos de Asistencia Social y Salud Pública y de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 8.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ILLIA - OÑATIVIA - FERRANDO - PAGES LARRAYA

Fuente: SAJJ.

